

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).-

DEMANDANTE: RODRIGO SANCHEZ RESTREPO
DEMANDADO: ELVIA MORALES MARTINEZ y ERVIN ARNEDO
RADICACION N° 2017-00143

Los señores ELVIA MOREALES MARTINEZ y ERVIN ARNEDO , obrando a través de apoderado judicial, han formula demanda en ejercicio de la acción de cobro ejecutiva de sentencia a continuación del proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra RODRIGO SANCHEZ RESTREPO, para que se libre mandamiento de pago en contra de este y a favor de aquellos por las siguientes sumas de dinero: *Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.286.407), mas los intereses generados por concepto de agencias en derecho fijadas en la sentencia de fecha .*

Dice el **artículo 305 del Código General del Proceso**:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

A reglón seguido el artículo 306 de la misma obra procesal, enseña:

*“Cuando la sentencia condene **al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por **las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**”*

En este caso, en sentencia proferida el día 03 de noviembre de 2020, el Juzgado, resolvió declarar la excepción de mérito de no vigencia del contrato de arrendamiento por el mal estado o la calidad del objeto del contrato que le impidió hacer del uso para el cual fue contratado, como consecuencia de ello, procedió a ordenar al señor RODRIGO SANCHEZ RESTREPO, el pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA

Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.286.407) por concepto de agencias en derecho a los señores ELVIA MORALES MARTINEZ y ERVIN ARNEDEO

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que este Juzgado conserva la competencia para conocer esta ejecución, y de acuerdo a la cuantía de la pretensión se,

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **RODRIGO SANCHEZ RESTREPO** identificado con C.C. No 70.058.619, y a favor de los señores **ELVIA MORALES MARTINEZ** C.C. No 23.229.676 y **ERVIN ARNEDEO** C.C. No 73.197.893, por las siguientes sumas de dineros:

a) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.286.407)** por concepto de agencias en derecho.

2º.- Requiérase a la parte ahora demandada (RODRIGO RAFAEL SANCHEZ RESTREPO) para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

5º.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú-Sucre en la carrera 1 No 18-26 de propiedad de RODRIGO SANCHEZ RESTREPO, distinguido con la matricula inmobiliaria No 340-113229 de la ORIP, Sincelejo-Sucre..

6º.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados como títulos, bonos, deposito a termino fijo, y de igual manera los dineros en los movimientos Bancarios de las cuentas corrientes y de ahorros en Sincelejo, de los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, JURISCOOP y BANCO COLPATRIA.

Limitese la presente medida hasta por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$ 1.543.688.4) sin que el llegar a este límite sea motivo para levantar la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ